Auto Nº 846

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, primero (01º) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

Rad. 76001 31 03 008 2023 0017700

Efectuado el estudio de la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, instaurada por Luis Fernando Motta Mafla y Centro Láser SAS contra Gloria Patricia Gaitán Muñoz y Nativis Centro de Bienestar Integral SAS, el despacho judicial observa las siguientes anomalías:

1. El artículo 82 del Código General del Proceso establece en el numeral 2º que en toda demanda debe indicarse el nombre y domicilio de los Representantes legales de las partes cuando no puedan comparecer por sí mismas. En este caso, al evidenciarse que uno de los demandados es una persona jurídica debe indicarse el nombre y domicilio del Representante Legal.

2. El numeral 7º ibídem exige como requisito de presentación de toda demanda el juramento estimatorio, cuando sea necesario. Para el asunto en ciernes resulta obligatorio el cumplimiento de esta exigencia como quiera que se solicita el pago de perjuicios materiales.

Es decir, los guarismos, sustentación, determinación y discriminación de los conceptos deben ir de manera independiente de las pretensiones ya que el juramento hace las veces de prueba e incluso puede ser objetado, actuación judicial no prevista para las pretensiones. Entonces, en aras de dar estricto cumplimiento a la norma en cita se requiere al mandatario judicial presentar el juramento estimatorio debidamente detallado y discriminado.

3. Por otra parte, el numeral 9º del artículo 82 del estatuto de los ritos civiles exige establecer la cuantía del proceso para efectos de determinar la competencia. A su vez, el canon 26 ibídem señala que aquella se determina conforme el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.

4. En aras de obtener un mayor entendimiento del hecho quinto del escrito introductor, se le solicita al apoderado judicial aclararlo.

5. En el acápite de fundamentos de derecho se cita la ley 1561 de 2012 *"por la cual se establece un proceso verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, sanear la falsa tradición y se dictan otras disposiciones"* y el artículo 390 del Código General del Proceso, el cual hace referencia a los procesos verbales sumarios, fundamentos que difieren ostensiblemente del proceso que se pretende adelantar. Por tanto, debe aclararlos.

6. Uno de los requisitos de toda demanda es informar la dirección física de las partes, por tanto, el extremo activo debe indicar a este juzgado si la dirección calle 5B5 # 38-54 es para ambos demandantes.

Así mismo, deberá hacer la claridad respecto del extremo pasivo de la Litis.

7. Debe aclarar las fechas a partir de las cuales pretende pagar los intereses corrientes y moratorios.

8. Conforme el artículo 6º de la ley 2213 de 2022 la parte actora al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

9. Revisado el poder se advierte que el apoderado judicial fue facultado para presentar un proceso *"verbal declarativo para el reconocimiento de las acreencias pendientes de pago"*, pero la acción impetrada por él conforme la demanda es de responsabilidad civil extracontractual, por ende, deba allegarse

un nuevo poder con la mención expresa del asunto debidamente determinado e identificado.

Adicionalmente, el profesional del derecho no tiene poder para adelantar acción alguna contra la sociedad Nativis Centro de Bienestar Integral SAS.

10. Dentro de los anexos los documentos correspondientes a las facturas de la empresa Rapidísimo, 4-72 y los extractos de Bancolombia S.A. son ilegibles, en consecuencia, deben allegarse nuevamente.

De conformidad con lo anterior y atendiendo lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. se declarará inadmisible la presente demanda para que dentro del término de ley sean corregidos los defectos formales señalados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARASE inadmisible la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, por los motivos expuestos en el discurrir del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días para que sean saneadas las anomalías señaladas en la parte motiva.

TERCERO: TENER como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Juan Camilo Martínez Valencia portador de la T.P. No. 360.441 del C.S.J. conforme los términos y fines del mandato otorgado.

NOTIFIQUESE

LEONARDO LENIS
JUEZ
760013103008-2023-00177-00

04